El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 21 de abril de 2017

**Proceso:** Ordinario laboral – Confirma parcialmente sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No:** 66-045-31-89-001-2014-00064-01

**Demandante:** Beatriz Elena Giraldo Quintero

**Demandado:** Cass Constructores & Cía. S.C.A.

**Juzgado de origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda)

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PRESCRIPCIÓN:** LaSala de Casación Laboral, señaló que el condicionamiento temporal de que trata el artículo 90 del código de procedimiento para que opere la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, no es aplicable en eventos en que el demandado realiza acciones tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, como en el caso presente (al respecto puede consultarse la sentencia SL8716 del 2 de julio de 2014, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno). **CONTRATO DE OBRA O LABOR**: La vinculación bajo la modalidad de contrato a término indefinido, implicaría el pago de la indemnización por despido injusto a todos aquellos empleados ocupados en la obra (de construcción), así esta hubiese finalizado, es por esto que en actividades económicas como la construcción, la modalidad contractual por antonomasia es la de obra o labor, pues en estos casos el contrato durará tanto como dure la obra.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 21 de 2017)**

Siendo las 2:45 p.m. de hoy, viernes 21 de abril de 2017, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Beatriz Elena Giraldo Quintero** en contra de la sociedad **Cass Constructores & cia s.c.a.** Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por ambas partes, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda) el pasado 29 de febrero de 2016.

**PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo al esquema del recurso, corresponde a la Sala verificar en el presente asunto: 1) si operó la prescripción trienal sobre el derecho reclamado por la actora, 2) si en verdad fue acreditado que la modalidad contractual bajo la cual fue vinculada laboralmente la demandante fue la de “obra o labor contratada”; 3) si fue establecida claramente la fecha en que finalizó la obra en la que trabajó la demandante.

**I - ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA:** La promotora del litigio demanda de la empresa **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.** el pago de la indemnización por despido injusto, reclamando por dicho concepto, inicialmente, y según lo planteado en demanda inicial antes de esta ser reformada, la suma de **$11.386.664**, resultado de sumar el salario que debió percibir entre la fecha del despido, 15 de abril de 2011, y la de la finalización de la obra o labor contratada, 23 de agosto de 2012, esto es, 488 días, a razón de $23.333 diarios, correspondientes a un salario devengado de $700.000 mensuales.

Para el efecto señala, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación incoado por ambas partes:

**1**) Que su vinculación a la empresa se dio bajo la modalidad contractual de obra o labor contratada, por el tiempo de duración de la obras sobre la vía Manbú - Santa Cecilia – Pueblo Rico.

**2**) Que empezó a trabajar el 23 de agosto de 2010 y que fue despedida sin que mediara explicación alguna el 15 de marzo de 2011, tras lo cual la sociedad demandada le pagó, el 29 de marzo del mismo año, el producto de la liquidación de sus prestaciones sociales y la suma equivalente a un mes de salario a título de indemnización por despido injusto.

**3**) Que durante tal lapso cumplió las funciones propias de un auxiliar de gestión humana, por lo cual percibía la suma mensual de $700.000.

**Trámite procesal:** La demanda fue así admitida el 2 de mayo de 2014 (Fl. 18) y se le imprimió el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia -debido a que la cuantía de las pretensiones no superaba la suma de 10 S.M.L.V.- llegando hasta la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014, en la que se impuso como condena a la demandada el pago de la suma de $12.509.176 por concepto de la indemnización por despido injusto.

Teniendo como título base del recaudo la sentencia antes referenciada, el demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, en virtud de lo cual se dictó mandamiento de pago el 10 de febrero de 2015, por la suma antes señalada más las costas procesales de aquel proceso, calculadas en la suma de $1.241.900.

El 6 de marzo de 2015, en el marco del proceso ejecutivo, se decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda ordinaria laboral, debido a irregularidades en la notificación a la sociedad demandada, específicamente porque se la tuvo por notificada luego del aviso sin proceder antes a nombrarle curador ad-litem y sin que se surtiera su emplazamiento con anterioridad a la sentencia.

Contra dicha decisión no se presentaron recursos, de manera que el proceso ordinario se volvió a tramitar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y una vez efectuada dicha notificación, el 15 de agosto de 2015 (Fl. 105), el demandante procedió a reformar la demanda, incluyendo como hecho nuevo que la obra para la cual fue contratada se denomina “obra transversal central del pacífico TADO-MUMBU Corcovado – Munbú, PR 42 de la ruta 5002 y SANTA CECILIA – PUEBLO RICO, PR 00 al PR 13+000 de la ruta 5003” que finalizó, no el 23 de agosto de 2012, como se había planteado inicialmente en la demanda, sino el 3 de abril de 2014, y que a la remuneración mensual que percibió, debía sumarse, además de la asignación básica, el auxilio de localización por la suma de $450.000, lo que arroja un salario mensual total de $1.150.000, en razón de lo cual la pretensión principal única fue elevada hasta la suma de **$40.940.000**.

Dicha reforma fue admitida en audiencia pública del 4 de diciembre de 2015, corriéndosele el respectivo traslado a la sociedad demandada, quien solicitó su rechazo y la variación del trámite procesal, debido al incremento de la cuantía de las pretensiones, a lo que accedió el juez de instancia, para lo cual reabrió el término de traslado de la reforma a la demanda en la forma prevista para los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

**Contestación de la demanda y su reforma:** en respuesta a la demanda, la sociedad demandada señaló que si bien existió una relación laboral entre la señora **Beatriz Giraldo Quintero** y la sociedad, la misma estuvo regida bajo los parámetros de un contrato de trabajo a término indefinido precisando que los acuerdos relacionados con el cargo, el lugar de ejecución y el salario fueron verbales, advirtiendo que por disposición legal el término de duración de los contratos verbales es indefinido. Además, reconoció que la terminación de la relación laboral fue de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empresa, reconociéndole y pagándosele oportunamente la indemnización establecida en la ley para los contratos a término indefinido y negando el carácter salarial del auxilio de localización o alojamiento, por lo cual se opuso a las pretensiones de la demanda. Además propuso como excepción previa y de mérito la denominada “prescripción del derecho reclamado”, bajo el argumento de que este se hizo exigible el 15 de marzo de 2011 y aunque la demanda se presentó el 14 de marzo de 2014, es decir, un día antes de que operara el fenómeno extintivo de la obligación, esta solo vino a ser notificada el 15 de octubre de 2015, es decir, un (1) año, cinco (5) meses y quince (15) días después de su admisión, por lo cual debe operar, en virtud de la integración normativa ordenada en el artículo 145 del C.P.T., el artículo 90 del C.P.C. (94 del C.G.P.), que en lo que nos interesa, reza: “*La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la  prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

Asimismo propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “término indefinido de los contratos de trabajo verbales”, “inexistencia de un contrato de trabajo de obra o labor contratada”, “inexistencia de coincidencia directa entre la naturaleza de las funciones realizadas y la obra que ejecutó CASS Constructores & CIA. SCA, con sustento en el artículo 47 del C.S.T.”, “pago”, “compensación” “buena fe” y “mala fe de la demandante”.

Por último, se opuso a la documental aportada por la demandante, señalando, en lo correspondiente a la certificación laboral allegada con la demanda, que lo que se dice en la misma es absolutamente contrario a las condiciones reales de la relación laboral celebrada entre las partes. Asimismo, este escrito desconoce la realidad contractual de los demás trabajadores que ejecutaban sus funciones en la misma área de la aquí demandante, quienes por la naturaleza del cargo estaban vinculadas mediante contrato verbal indefinido.

Además presentó tacha de falsedad de los siguientes documentos presentados con el escrito de reforma a la demanda:

El denominado “Registro de Ingreso de Personal a Obra”, pues el señor CESAR RIOS GARCÍA, quien aparece firmando el documento, realmente nunca lo suscribió, la firma que se encuentra allí plasmada no corresponde a la de su autoría, según lo informó a la empresa. De igual manera, al ponérsele de presente el documento, señaló que dichos formatos nunca son diligenciados en el ítem correspondiente a la “duración del proyecto y/o labor contratada”.

Y el denominado “criterios para establecer duración de obra o labor contratada”, porque la empresa lo desconoce por completo, únicamente está firmado por la demandante y ni siquiera registra una fecha de creación.

Finalmente, advierte que para resolver la tacha debe tenerse en cuenta que el cargo que ejercía la demandante le permitía acceso a todos los formatos generados por el área de gestión humana, lo que aprovechó de mala fe, diligenciándolos a su amaño con fin de hacer incurrir en error al operador.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para el juez de primera instancia no hay duda de que la vinculación de la demandante a la empresa demandada se dio bajo la modalidad de un contrato de obra o labor contratada, proyectado a dos (2) dos años, tal como se indicó en la demanda inicial, lo cual logró probarse con la planilla de ingreso de personal a la obra –aportada por la demandante- en la cual se refleja su nombre e identificación, y se califica la modalidad contractual de vinculación de la manera antes señalada; la cual fue a su vez ratificada en la certificación laboral expedida por la empresa, con rubrica del ingeniero residente, quien era el jefe inmediato de la demandante, y ante la inexistencia de prueba en contrario, debe presumirse que estaba facultado para expedir este tipo de constancias, y de haber alguna norma interna de la empresa que se lo prohibiera, lo cierto es que no fue aportada evidencia de ello al plenario.

Ello así, concluyó que la relación que ató a las partes durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2010 y el 15 de marzo de 2011 estuvo mediada por un contrato de obra o labor proyectado a dos (2) años, y habiéndolo finalizado la empresa demandada de manera unilateral antes de lo proyectado, se hizo deudora de la indemnización consistente en el pago de los salarios por el tiempo que faltaba para la finalización de la obra.

Con relación a la continuidad de la obra más allá de los dos (2) años proyectados, manifestó que este hecho no fue probado, toda vez que si bien es cierto, se allegó el contrato No. 851 celebrado entre INVIAS y el consorcio METROCORREDORES, conformado por CASS CONSTRUCTORES y CIA S.C.A., SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A., SONACOL S.A. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, cuyo objeto era el estudio y diseño, gestión social, predial ambiental y mejoramiento del proyecto transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central de Pacifico- en el mismo se estipula un término de ejecución de 48 meses, distribuidos en 3 etapas, una de pre-construcción, de mejoramiento, rehabilitación y construcción y la última de mantenimiento. Esto, según indicó, lo llevó a concluir que la obra para la que fue contratada la demandante, se adelantó por partes y las contratadas (reunidas en consorcio) tenían la facultad para conseguir su personal para cada etapa de la obra a realizar, lo que al caso de la demandante se traduce en que su vinculación se proyectó por mínimo dos (2) años, al considerar la constructora, con los estudios previos, que ese sería el término aproximado de duración de las obras sobre el tramo comprendido entre Mambú y Santa Cecilia, tal como quedó estipulado en el Registro de Ingreso a la Obra del que se habló anteriormente.

De lo anterior concluyó finalmente que la demandante laboró hasta el 15 de marzo de 2011, esto es, 6 meses y 23 días, cuando debió hacerlo por un mínimo de dos (2) años contados a partir de la iniciación de la obra el 23 de agosto de 2010, que coincide con la fecha de inicio del contrato de trabajo, debiéndosele, por concepto de indemnización por despido injusto, los salarios por el tiempo que hacía falta para finalizar la obra desde la fecha del despido, esto es, 1 año, 5 meses y 8 días, lo que suma $12.540.560, cifra a la que descontó la suma de $700.000 que el empleador ya había pagado por la indemnización, para una condena total de **$11.840.560**.

En lo que atañe al salario base de liquidación de dicha indemnización, manifestó que el monto que aparece probado es por la suma de $700.000 pesos mensuales, ya que el auxilio de alojamiento que se pagaba mensualmente no es de naturaleza salarial a la luz del artículo 127 del C.S.T.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

La sentencia acabada de resumir fue apelada por ambos contendientes procesales; en síntesis, **la demandante** la objeta por las siguientes razones:

1) El juzgador de primer grado no valoró la conducta procesal omisiva que asumió la empresa demandada al ocultar el contrato escrito de trabajo.

2) Pese a lo anterior, la ausencia del soporte documental del contrato de obra, el cual se encuentra oculto y en poder de la parte más fuerte de la relación laboral, no es óbice para declarar su existencia, pues su contenido puede deducirse de otros documentos y de la prueba testimonial cuando no existe el contrato escrito.

3) La sentencia desconoce una certificación oficial expedida por INVIAS que da cuenta de la terminación de la obra el 14 de abril de 2014, lo cual se convierte en prueba irrefutable al ser contrastada con el dicho de los testigos.

4) “Se pasó de vista” el precedente jurisprudencial para negarle naturaleza salarial al auxilio de localización.

Desde la otra orilla, **el demandado** hace los siguientes cuestionamientos a la decisión de primera instancia:

1)Califica de parcializada la actuación del juez de instancia, porque en la sentencia que fue decretada nula por el juez de instancia supuestamente se le insinúa a la parte demandante el carácter salarial del auxilio de localización y se hacen algunas apreciaciones subjetivas –que no precisó- con relación a la administración de la empresa.

2)La mentada nulidad no interrumpió el fenómeno de prescripción en los términos de la ley, tal como fue explicado en la contestación a la demanda.

3) El juez se equivocó al valorar la certificación laboral firmada por el ingeniero residente de la obra, pues lo testigos fueron enfáticos en señalar que este no era competente para expedir ese tipo de constancias.

4)La demandante no demostró la terminación del supuesto contrato, solo lo manifestó y fue según su conveniencia. Además, en el expediente reposa prueba del contrato, el cual fue a término indefinido, pues el cargo de gestión humana, por su naturaleza, no es de aquellos que se contratan por obra o labor.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. PRECISIONES PRELIMINARES**

**4.1.2. PRESCRIPCIÓN**

Aunque nada se dijo acerca de esta excepción en la sentencia atacada, debe advertirse de entrada que dicho fenómeno extintivo de la obligación no operó en el presente asunto, debido a que la tardanza en la notificación del demandado, como lo exhibe el plenario, no obedeció a la negligencia, a la desidia o a la inactividad del demandante, sino más bien a las maniobras dilatorias de la parte accionada, quien pese a haber recibido en su domicilio el aviso de notificación personal de la admisión de la demanda, decidió hacer caso omiso al llamado del juzgado, y solo se presentó al proceso cuando, producto de la nulidad, se intentó de nuevo su notificación por el despacho.

En un asunto de similar relieve, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, señaló que el condicionamiento temporal de que trata el artículo 90 del código de procedimiento para que opere la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, no es aplicable en eventos en que el demandado realiza acciones tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, como en el caso presente (al respecto puede consultarse la sentencia SL8716 del 2 de julio de 2014, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno).

En efecto, se reitera, no puede perderse de vista que inicialmente la parte demandada fue citada para la notificación personal y como quiera que no acudió al Despacho, se le envió el correspondiente aviso, ante el cual también hizo caso omiso. Sin embargo, una vez declarado nulo el proceso, la notificación del auto admisorio se hizo a la misma dirección en que se intentó inicialmente, de lo se infiere que la actitud deliberadamente negligente de la sociedad demandada ocasionó el retraso del trámite de este proceso por cuenta de la declaratoria de la nulidad.

Pero si en gracia de discusión no se aceptase la tesis anterior, hay que decir que la irregularidad que se advirtió en el proceso y que ocasionó la nulidad no fue por culpa imputable al demandante sino al hecho de que el juzgado promiscuo le aplicó al aviso los mismos efectos que tiene en materia civil y no la tesis mayoritaria de esta Sala en virtud de la cual el aviso en materia laboral implica el necesario emplazamiento de la parte demandada. Esa diferencia en la interpretación de la norma que regula la notificación por aviso en materia laboral no puede soportarla la demandante, toda vez que en la jurisprudencia local unanimidad al respecto y por eso mal puede aplicarse en su contra las consecuencias del artículo 90 del C.P.C. (hoy 94 del C.G.P.).

Por demás, por cuenta de la declaratoria de la nulidad, las cosas vuelven al estado anterior al hecho invalidante de la actuación, como si nunca hubiese existido lo declarado nulo

**4.3. enumeración de las pruebas documentales y testimoniales allegadas oportunamente al proceso**

Reposan en el expediente los siguientes medios probatorios documentales:

**1)** Certificación laboral expedida por el señor **ANDRÉS FERNANDO FORERO PÉREZ**, quien firma como presidente de Gestión Humana en los frentes Mumbu – Santa Cecilia – Pueblo Rico, en la cual se indica que la demandante laboró en la empresa en Santa Cecilia (Risaralda) desde el 23 de agosto de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011, mediante un contrato a término de obra o labor, desempeñando el cargo de “auxiliar de Gestión Humana del frente de obra Mumbu – Santa Cecilia – Pueblo Rico”.

**2)** Comprobantes de pago de los meses de octubre y diciembre del 2010 y febrero de 2011, en los que se refleja el pago de la suma de $700.000 mensuales bajo el título de sueldo básico y $450.000 como auxilio de localización.

**3)** Certificación expedida por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en la que se puede leer que la obra ejecutada en virtud del contrato No. 851 de 2009, finalizó el 3 de abril de 2014.

**4)** Carta de terminación del contrato de trabajo, firmada por el director de la obra Mumbu-Santa Cecilia-Pueblo Rico, Ing. Cesar Augusto Ríos García.

**5)** Orden de iniciación de obra la Mumbu-Santa Cecilia, en la que se estipula que el plazo de la obra iría hasta el 31 de diciembre de 2010.

**6)** Registro de ingreso de personal a la obra Mumbu – Santa Cecilia, en el que aparece el nombre de la actora, con un salario de $700.000, y en el que además se registra una columna bajo el nombre de “duración de proyecto y/o labor contratada”, que para el caso de la actora y de los demás trabajadores, 70 en total, es de “2 años”. Valga anotar que en el mismo documento se define lo que debe entenderse por “duración del proyecto”, señalando que es el plazo del contrato inicial de obra y/o ingeniero director lo establece de conformidad a la labor que desempeña el trabajador”.

**7)** De otra parte, rindieron declaración atendiendo al llamado de la empresa demandada, los señores FLAVIO HERNANDO CHAPARRO FIGUEREDO y CESAR AUGUSTO RIOS GARCÍA (instructivo de los funcionarios de gestión de obra); y al llamado de la demandante, los señores OLIVERIO DE JESÚS BAÑOL ZAPATA y RODOLFO TABARES TABARES, estos últimos solo se limitaron a precisar que la demandante laboró en la obra vial en Santa Cecilia (Risaralda), pero desconocían los pormenores o la forma en que se desarrolló el contrato laboral.

**4.4. CASO CONCRETO**

Con relación a la modalidad del contrato, en el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad demandada fue enfático en señalar que el señor ANDRÉS FERNANDO FORERO PERÉZ, a pesar de ser la persona encargada de la gestión humana (o de recurso humanos) en la obra, no estaba autorizado por la empresa para certificar la modalidad contractual bajo la cual estaba vinculada la demandante, puesto que esta es una función que corresponde directamente a la oficina en Bogotá. Señaló además, que los trabajadores del área administrativa, contrario a los que cumplen funciones operacionales en las obras, son vinculadas a través de un contrato verbal de duración indefinida, pues su vinculación obedece a la necesidad del cargo y no de la obra.

Lo anterior fue confirmado por sus declarantes, tanto por quien fue el director de la obra en comento, CESAR AUGUSTO RIOS GARCÍA, como por quien actualmente maneja las hojas de vida de la planta de personal de la empresa.

Lo anterior sin embargo se halla en franca contradicción con el contenido de la plantilla de ingreso del personal a la obra (Fl. 296), que aunque oportunamente fue tachada de falsa, resultó en la prueba reina para el juez de primera instancia, aspecto que no fue apelado por la demandada, en razón de lo cual dicho documento debe cobrar pleno rigor probatorio en esta instancia. En dicha planilla, aparece anotado que el contrato bajo el cual fue vinculada la actora, y todos los demás trabajadores de la obra, fue de “duración de proyecto y/o labor contratada de 2 años”. Ello guarda coherencia con la certificación laboral expedida por el encargado de “gestión humana” de la empresa (Fl. 296), y además coincide con el plazo estipulado en el contrato inicial de obra celebrado entre INVIAS y la empresa empleadora de la demandante. 320-6659851

Esta aparente contradicción entre la prueba testimonial y la documental debe resolverse de manera favorable a los intereses de la trabajadora, como quiera que no parece lógico o sensato que el profesional encargado precisamente del área de gestión humana de la empresa mintiera o se equivocara en la información básica que aparece consignada en la certificación laboral presentada con la demanda, y que dicho error, a su vez, se reprodujera en otro documento oficial de la empresa, en el cual no solo aparece la firma de la demandante, sino también la de otros 69 trabajadores, y en el que claramente aparece que la única modalidad contractual elegida por la empresa para vincular personal de toda clase –operativo y administrativo- a la obra, era el de labor u obra contratada y no el de duración indefinida, como pretende hacerlo ver la demandada en la contestación. Por esta razón, el Tribunal coincide en este punto con el fallador de primera instancia.

Al margen de lo anterior, tampoco tiene peso el argumento de que el cargo de gestión humana, por su naturaleza, no es de aquellos que se contratan por obra o labor, porque en realidad el cargo subsiste en tanto dura la obra civil en la cual se va a ejecutar dicha tarea, ya una vez terminada (es decir, cumplida la condición), todos los cargos (gerencia, coordinadores, secretaría, ingenieros, maestros de obra, etc.) desaparecen por sustracción de materia.

La vinculación bajo la modalidad de contrato a término indefinido, implicaría el pago de indemnización por despido injusto a todos aquellos empleados ocupados en la obra, así esta haya finalizado, es por esto que en actividades económicas como la construcción, la modalidad contractual por antonomasia es la de obra o labor, pues en estos casos el contrato durará tanto como dure la obra.

También coincide esta instancia con el fallo de primera instancia, en lo que tiene que ver con la ausencia de prueba acerca de la fecha cierta de culminación de la obra en comento, pues aunque INVIAS certificó que el contrato con la empresa demandada, consistente en la construcción de la “transversal Medellín-Quibdó (Fl. 270) finalizó en el año 2014, lo cierto es que la obra en su conjunto se construyó en varios tramos o frentes de obra, y en uno de ellos, específicamente en el de Munbú-Santa Cecilia, fue en el que laboró la demandante, y no existe evidencia alguna de la fecha en la que dicho tramo de obra fue entregado o clausurado, por lo cual, ante tal ausencia, debe presumirse que la obra finalizó dentro del término de 24 meses inicialmente previsto en el contrato de obra estatal que milita entre los folios 270-288.

Por último, la misma demandante reconoció que el auxilio de localización que la empresa le pagaba mensualmente, era destinado a los gastos de alimentación y alojamiento durante el término de la obra, en razón de lo cual debe entrar a operar el artículo 128 del C.S.T., que señala expresamente que no constituyen salario las sumas pagadas por el empleador destinadas al desempeño a cabalidad de las funciones inherentes a su cargo, *“como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes”* dentro de los que caben, sin lugar a dudas, los gastos de localización u hospedaje.

Es por todo lo anterior que la Sala confirmará en sede de apelaciones la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer condena en costas procesales a ninguna de las partes recurrentes, pues el recurso de apelación no prosperó para ninguna de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- CONFIRMAR** la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO: -**Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**